



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Riohacha, veinticuatro de abril de dos mil trece.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: ESTHER MARINA URBINA GÁMEZ

DDO. : DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

RAD. : EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00079-00

El 10 de abril de 2013, la señora ESTHER MARINA URBINA GAMEZ, actuando mediante apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra del Departamento de La Guajira, con el fin que se declare la nulidad del acto presunto resultante de la no contestación del oficio con radicado ante la Secretaría de Educación No 869 del 14 de febrero de 2012 donde se reclamo el reconocimiento y pago de los valores adeudados a la actora por concepto de salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde diciembre de 2006 hasta diciembre de 2009. y en consecuencia de dicha nulidad, a titulo de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a reconocer y pagar los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde diciembre de 2006 hasta diciembre de 2009; se ordene a cancelar la actualización de cada uno de los salarios dejados de cancelar hasta el 23 de agosto de 2012; se liquide y cancele el reajuste establecido para cada uno de los años dejados de cancelar; se ordene el pago del valor correspondiente a la sanción moratoria por el no pago oportuno de los salarios y cesantías entre 2006 a 2009.

Vista la anterior petición procederá el Despacho a la admisión de la demanda, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales, para lo cual, se

DISPONE

1. **Admitir** en primera instancia, la demanda promovida por la señora ESTHER MARINA URBINA GÁMEZ, en contra del Departamento de La Guajira.

2. **Notifíquese por estado**, esta providencia a la parte accionante, como lo establece en el artículo 171 siguientes de la ley 1437 de 2011.
3. **Notifíquese personalmente** del presente auto y de la demanda, al Gobernador del Departamento de La Guajira o a quien haga sus veces, al Agente del Ministerio Público, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme con lo establecido por el CPACA en los artículos 197 y 199 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Por secretaría, de forma inmediata y a través del servicio postal remita a los sujetos relacionados, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la mayor brevedad posible de lo cual deberá dejar constancia de los envíos correspondientes.

Se advierte, igualmente que la documentación permanecerá a disposición de los sujetos a notificar en la Secretaría de la Corporación.

4. **Córrase traslado de la demanda** a la entidad demandada, al señor Agente del Ministerio Público, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA¹, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten, presenten excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y en su caso presenten demanda de reconvención en virtud de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 172.

El término podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 num. 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. , con las sanciones allí consagradas.

5. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los

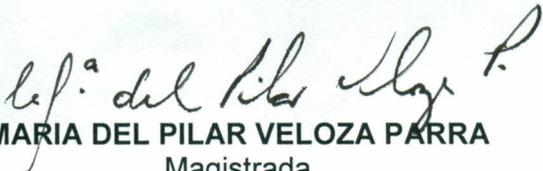
¹ Modificado por el art. 612 del C.G.P.

Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: ESTHER MARINA URBINA GAMEZ Vs Departamento de La Guajira
Exp.44- 001-23-33-002-2013-00079-00
Admisión de demanda
3 de 3

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 175 parágrafo 1º

6. Si se formulan excepciones o se aporta dictamen pericial dentro del término de la contestación de la demanda, por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el CPACA artículo 175 parágrafos 2 y 3.
7. La parte demandante deberá consignar en el término de diez (10) días, la suma de noventa y ocho mil doscientos cincuenta pesos ² (\$98.250. 00) por concepto de gastos ordinarios del proceso. La suma anotada anteriormente deberá ser consignada a nombre de esta Corporación en la sucursal Riohacha del Banco Agrario S.A., cuenta No. 43603300007-6; en caso de consignarse en otra sucursal, deberá sumarse a lo consignado el valor de la transferencia de los dineros, so pena de declararse el desistimiento tácito conforme a lo establecido por los artículos 171 numeral 4º y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
8. Reconózcase personería jurídica al doctor IDALINA SOLANO OSPINO, para que represente a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido que es visible a folio 18 del expediente, de conformidad con el artículo 65 del C. de P. C.
9. Por secretaría una vez surtidas las notificaciones ordenadas en el presente proveído, deberá insertar al expediente constancia de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA
Magistrada